



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: JIN/001/2010

**PROMOVENTE: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO.**

**MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO FRANCISCO JAVIER
GARCIA ROSADO.**

**SECRETARIOS: LICENCIADAS
MAYRA SAN ROMÁN CARRILLO
MEDINA Y ROSALBA MARIBEL
GUEVARA ROMERO.**

Chetumal, Quintana Roo, a los cinco días del mes de marzo de dos mil diez.

VISTOS: Para resolver los autos del expediente JIN/001/2010, integrado con motivo del Juicio de Inconformidad, promovido por el Partido Acción Nacional, a través del ciudadano Miguel Ángel Martínez Castillo, quien se ostenta como Representante Suplente del Partido Acción Nacional, en contra del “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se aprueba el Reglamento del Instituto Electoral de Quintana Roo, para la organización de los Debates Públicos entre los candidatos a Gobernador, Diputados y Presidentes Municipales”; aprobado en sesión extraordinaria celebrada el día nueve de febrero de dos mil diez; y

R E S U L T A N D O

I. Con fecha nueve de febrero de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en sesión extraordinaria por unanimidad de votos, aprobó el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se aprueba el Reglamento del Instituto



Electoral de Quintana Roo, para la organización de los debates públicos entre los candidatos a Gobernador, Diputados y Presidentes Municipales."

II. Juicio de Inconformidad.- No conforme con el acuerdo indicado, el Partido Acción Nacional, a través de su Representante Suplente Miguel Ángel Martínez Castillo, interpuso ante la autoridad emisora el presente medio de impugnación en contra del acto que ahora se reclama, mediante escrito presentado el doce de febrero del año en curso;

III. Remisión de documentación. Que mediante oficio número SG/050/10 de fecha dieciocho de febrero del año que transcurre, el licenciado Jorge Elrod López Castillo, Secretario General del Instituto Electoral de Quintana Roo, remitió a esta Autoridad Jurisdiccional, entre otros, los siguientes documentos: el escrito original mediante el cual se interpone el presente Juicio de Inconformidad, copia certificada del documento en que consta el acto impugnado e informe circunstanciado en términos de ley;

IV. De la certificación de retiro de la cédula remitida por el Secretario General del Instituto Electoral de Quintana Roo, de fecha del oficio antecesor referenciado, se desprende que no concurrieron terceros interesados al presente juicio;

V. Mediante acuerdos de fecha diecisiete y diecinueve de febrero del año que transcurre se radicó y turnó el expediente respectivo bajo el numero **JIN/001/2010**, acordándose por orden de turno de expedientes previsto en el artículo 23 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo, remitirlo al Magistrado Presidente, Maestro en Derecho Francisco Javier García Rosado, para su sustanciación; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Inconformidad, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo



sexto y fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción II, 8, 44 y 76 fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 4, 5 y 21 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en relación con los artículos 3 y 4 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Causal de improcedencia. Que de acuerdo al párrafo primero del artículo 1º de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las disposiciones contenidas en este Ordenamiento son de **ORDEN PÚBLICO** y de **OBSERVANCIA GENERAL**, por lo que las causales de improcedencia en él establecidas deben ser estudiadas preferentemente y con antelación al fondo del asunto, ya que de acreditarse alguna de las causales de referencia, se traducen en impedimentos jurídicos para analizar y dirimir la cuestión planteada de mérito, por lo que previamente al estudio de fondo del asunto, este Tribunal procede a examinar la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral invocada por la autoridad responsable, como a continuación se transcribe:

“Por considerarse su estudio preferente y de orden público, esta autoridad responsable tiene a bien solicitar al Honorable Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, determinar la improcedencia del medio de impugnación motivo del presente informe, de conformidad con lo establecido en las fracciones III y IV del artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; no omitiendo manifestar que, como lo indica el último párrafo del artículo 31 antes invocado, las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio.”

De las consideraciones anteriores y del estudio realizado a los autos del expediente en resolución, se advierte que se actualiza en forma notoria la causal de improcedencia contenida en el **artículo 31, fracción IV** de la Ley en cita, **debido a que no se interpuso dentro de los plazos señalados**, para controvertir el acto reclamado en este juicio.

“Artículo 31.- Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

...



*IV.- No se interpongan dentro de los **plazos** y con los requisitos señalados en esta Ley;*

..."

En concepto de esta autoridad jurisdiccional, se actualiza dicha causal, toda vez que la demanda interpuesta, fue presentada fuera del plazo legal previsto en el artículo 25 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a efecto de sustentar lo anterior se reproducen las disposiciones atinentes de los ordenamientos electorales locales:

LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO

Artículo 117.- El proceso electoral ordinario para la elección de Gobernador, diputados y miembros de los ayuntamientos inicia el diecisésis de marzo del año de la elección y concluye con la toma de posesión de los cargos.

LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

Artículo 24.- Para los efectos de esta Ley, durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios, todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Durante el tiempo que transcurra entre la conclusión de un proceso electoral y el inicio del siguiente, los plazos se computarán por día y se hará contando únicamente los días y horas hábiles.

Para los efectos del párrafo anterior, se entiende por días hábiles, todos los del año, con excepción de los sábados y domingos y aquellos que sean considerados como inhábiles por los organismos electorales, en términos de la ley respectiva; y por horas hábiles, las comprendidas de las 9:00 a las 21:00 horas.

Artículo 25.- Los medios de impugnación previstos en esta Ley, deberán promoverse dentro de los tres días siguientes, contados a partir de que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne, de conformidad con las disposiciones del presente ordenamiento.

De los trasuntos numerales tenemos que:

Los medios de impugnación previstos en la Ley, deberán promoverse dentro de los tres días siguientes, contados a partir de que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne.



Que para computar los tres días a que se hace referencia en el párrafo anterior, se deberá tomar en cuenta si se está o no en proceso electoral.

El proceso electoral ordinario para la elección de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos inicia el dieciséis de marzo del año de la elección y concluye con la toma de posesión de los cargos.

De tal suerte, solamente durante los procesos electorales ordinarios y en su caso los extraordinarios, todos los días y horas son hábiles, a efecto de computar los tres días para la interposición de un medio impugnativo. Consecuentemente solamente durante dichos procesos, los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Ahora bien, para computar los tres días a fin de interponer un medio impugnativo durante el tiempo que transcurra entre la conclusión de un proceso electoral y el inicio del siguiente, es decir fuera de los procesos electorales ordinario o extraordinarios, el promovente deberá tomar en cuenta que los plazos se computarán por día, y para hacerlo se contarán únicamente los días y horas hábiles.

Es importante destacar la significación que tiene la grafía "y", que, de acuerdo con la "Enciclopedia del Idioma" (Martín Alonso, Aguilar, México, 1998, página 4213), es una conjunción copulativa. Dentro de la gramática, "conjunción" es una parte invariable de la oración que denota la relación que existe entre dos oraciones, o entre miembros o vocablos de una de ellas, juntándolos o enlazándolos siempre gramaticalmente. Por otro lado, debe precisarse que la enciclopedia en consulta, define a la "conjunción copulativa" en los términos siguientes: "La que, como y, que, etc., junta y enlaza una cosa con otra".

Así, los días hábiles, son todos los del año, excepción hecha de los sábados y domingos y los que sean considerados como inhábiles por los organismos electorales, en términos de la ley respectiva; y las horas hábiles, son las comprendidas de las 9:00 horas a las 21:00 horas, por lo que en un supuesto



como el apuntado, solamente dentro de tales márgenes temporales se podrá válidamente interponer un medio impugnativo.

Ahora bien, en el caso a estudio no existe controversia en el sentido de que, en el Estado, no ha iniciado el proceso electoral; pues éste dará comienzo el diecisésis de marzo del presente año.

En tal virtud, estando aun fuera de los plazos que corresponden al próximo proceso ordinario electoral, en la especie, para la presentación en tiempo de la demanda del juicio de inconformidad de mérito, era menester computar los plazos por día, y para hacerlo, contar únicamente tanto los días como las horas hábiles.

Al efecto, el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ha emitido la tesis relevante TEQROO 11EL001/04; visible en la página electrónica www.teqroo.com.mx, la cual a la letra establece:

"CÓMPUTO PARA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN FUERA DE PROCESO ELECTORAL, DEBE SER EN DÍAS Y HORAS HÁBILES.- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 24, párrafos segundo y tercero, y 25, párrafo primero, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se evidencia que fuera de procesos electorales los medios de impugnación deben ser interpuestos en días y horas hábiles; entendiéndose por días hábiles, todos los del año, con excepción de los sábados y domingos y aquellos que sean considerados como inhábiles por los organismos electorales y por horas hábiles, las comprendidas de las nueve a las veintiún horas. En este contexto, el mandato expreso contenido en el artículo 25, primer párrafo de la citada Ley de Medios de Impugnación, debe ser entendido en el sentido de que los tres días para impugnar se ajusten a los días y horas hábiles previstos en ley; por lo que si en un dado caso, el medio impugnativo se presenta fuera de los márgenes temporales ya definidos, éste debe ser considerado como extemporáneo."

Por otra parte, de conformidad con el artículo 54 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las notificaciones surten sus efectos el mismo día en que se practiquen, por lo que si el incoante se enteró de manera automática, de la resolución impugnada el día martes nueve de febrero del presente año, de conformidad al dispositivo 56 de la norma antes señalada, debió contar los tres días hábiles siguientes para computar el plazo que la ley le otorga para interponer válidamente el medio impugnativo



de mérito, pero además considerar de esos tres días, únicamente las horas hábiles.

En el caso que nos ocupa, del examen de los documentos que constan en el expediente de mérito, en la fojas 000128 a las 000130, se verificó que el representante del Partido Acción Nacional, fue notificado mediante oficio de fecha cinco de febrero de dos mil diez, signado por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, para la sesión extraordinaria que tendría verificativo el martes nueve de febrero del año en curso, a las dieciocho horas, como consta en el acuse de recibo de fecha ocho de febrero del año que nos ocupa, en el que se observa el sello del Partido Acción Nacional.

A dicho oficio, se adjunto el orden del día, así como los documentos indispensables relacionados con los asuntos a tratar en la referida sesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 fracción II del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Quintana Roo, tal y como lo sostiene la autoridad responsable en su informe circunstanciado, mismo que a la letra dice:

"Una vez efectuado lo anterior, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en ejercicio de la facultad legal que le confiere la fracción I del artículo 29, en relación a la fracción I del numeral 17 y último párrafo del artículo 16 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo; en correlación con los artículos 4 en su fracción II, 8; 12 y 15 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo; convocó por escrito el día cinco del mes de febrero de dos mil diez, a sesión extraordinaria del Consejo General, a efectuarse el día nueve del propio mes y año, a las dieciocho horas, en la sala de sesiones del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en la cual se sometió a consideración de dicho órgano superior de dirección, entre otros, el punto del orden del día consistente en la:

"LECTURA Y APROBACIÓN, EN SU CASO, DEL PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA LA ORGANIZACIÓN DE LOS DEBATES PÚBLICOS ENTRE LOS CANDIDATOS A GOBERNADOR, DIPUTADOS Y PRESIDENTES MUNICIPALES.".



Cabe precisar que todos los integrantes de este órgano máximo de dirección, de conformidad a las fracciones I y II del artículo 17 de la Ley Orgánica de este Instituto, en relación a los numerales 14, 15 y 16 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, fueron notificados en tiempo y forma, en fecha ocho de febrero de dos mil diez, la convocatoria a la sesión anteriormente citada, incluyendo, desde luego, a la representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo; proporcionándoles oportunamente a todos y cada uno de ellos, el proyecto del orden del día, respectivo, así como los documentos necesarios para la deliberación de dicho orden del día, como en el caso lo es el Acuerdo impugnado y su anexo respectivo, todo conforme a lo previsto en el Reglamento de Sesiones del Consejo General de este Instituto."

Del mismo modo, del examen de las documentales remitidas por la autoridad responsable, consistente entre otras, de la copia certificada del Proyecto de Acta de la sesión extraordinaria celebrada el día nueve de febrero del año en curso, se deriva que la representante propietaria del Partido impugnante ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, estuvo presente en el desarrollo de la misma, como consta en las fojas de la 000151 a la 000153, por lo que, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el partido político o coalición cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano del Instituto que emitió el acuerdo o resolución que se impugne, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales; se puede inferir que opera la notificación automática, toda vez que el representante propietario del Partido Acción Nacional, estuvo presente en la referida sesión.

Por consiguiente, que el Partido inconforme, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, estuvo representado en la sesión extraordinaria de fecha nueve de febrero del año en curso; y que anticipadamente tuvo a su alcance los elementos necesarios para quedar enterado de su contenido, pues en forma previa, conjuntamente con la convocatoria respectiva, le fue circulado y se le entero de la versión preliminar en la que constaba los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión, por lo tanto, quedó notificado de manera automática del contenido del citado Acuerdo que fuera aprobado sin sufrir modificaciones, por unanimidad de votos de los



integrantes del Consejo General del Instituto, señalado en el punto número 8 del orden del día.

En el caso, sirven de apoyo las tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de números S3ELJ 19/2001, visible a fojas 194 y 195 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1997 – 2005; y 18/2009 visible en la página electrónica www.trife.gob.mx, respectivamente; cuyo rubro y texto son los siguientes:

"NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ.— Tanto en la legislación electoral federal como en la mayoría de las legislaciones electorales estatales existe el precepto que establece que, el partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió se entenderá notificado automáticamente del acto o resolución correspondiente, para todos los efectos legales. Sin embargo, si se parte de la base de que notificar implica hacer del conocimiento el acto o resolución, emitidos por una autoridad, a un destinatario, es patente que no basta la sola presencia del representante del partido para que se produzca tal clase de notificación, sino que para que ésta se dé es necesario que, además de la presencia indicada, esté constatado fehacientemente, que durante la sesión se generó el acto o dictó la resolución correspondiente y que, en razón del material adjunto a la convocatoria o al tratarse el asunto en la sesión o por alguna otra causa, dicho representante tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o de la resolución, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión, pues sólo así el partido político estará en aptitud de decidir libremente, si aprovecha los beneficios que le reporta el acto o resolución notificados, si admite los perjuicios que le causen o, en su caso, si hace valer los medios de impugnación que la ley le confiere para impedir o contrarrestar esos perjuicios, con lo cual queda colmada la finalidad perseguida con la práctica de una notificación."

"NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (Legislación federal y similares).—De la interpretación sistemática de los artículos 8, párrafo 1, y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que los partidos políticos nacionales que tengan representantes registrados ante los diversos Consejos del Instituto Federal Electoral se entenderán notificados en forma automática, siempre que dicho representante se encuentre presente en la sesión en que se emita la determinación correspondiente y que tenga a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado de su contenido. En ese orden, se considera que a partir de ese momento el instituto político toma conocimiento de manera fehaciente de la determinación adoptada y, por ende, al día siguiente empieza a transcurrir el plazo para su impugnación, aun cuando exista una notificación efectuada con posterioridad, pues ésta no puede erigirse en una segunda oportunidad para controvertir la citada resolución."



En consecuencia, el presente Juicio de Inconformidad, debió sujetarse a los plazos y términos establecidos en días y horas hábiles, mismos que empezaron a computarse a partir del día siguiente del que tuvo verificativo la sesión extraordinaria en la cual se aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se aprueba el Reglamento del Instituto Electoral de Quintana Roo, para la organización de los debates públicos entre los candidatos a Gobernador, Diputados y Presidentes Municipales, por lo tanto, es a partir del día **diez de febrero** y hasta el día **doce de febrero del año que transcurre**, en el horario de **nueve de la mañana a las nueve de la noche**, en que debió en su caso presentarse dicho medio de impugnación ante la autoridad responsable.

Por el contrario, el presente medio de impugnación, fue presentado por el imitante ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Quintana Roo, **a las veintiún horas con veintisiete minutos**, del día doce de febrero del año en curso, como se puede constatar en el acuse de recibo que obra en autos del expediente en que se actúa en la foja 000025, en el que se observa el sello de la autoridad responsable, siendo además claramente visible la hora y fecha de recepción del mismo, por lo tanto, se presentó fuera de los plazos legalmente establecidos para tal efecto, de lo que se concluye que se actualiza la causal de improcedencia establecida por el artículo 31, fracción IV de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que previene que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hayan presentado dentro de los plazos señalados en dicha ley, situación que hace valer la autoridad señalada como responsable en su informe circunstanciado, de fecha dieciocho de febrero del año en curso, como se ha mencionado en párrafos anteriores.

Con el objeto de demostrar lo anterior, se inserta la copia del acuse de recibo referido con antelación:



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/001/2010

000025

*RECORRIDO
Oficialia & Portes
Exento Org. con anexo S/*

10 FEB 12 21 :27

*recurso L recurso formal das
el PZ Juez y auxilio de copia la
escrito I fechado feb 10, 2009
solicitud de presentación de original y copia de acuerdo
y Juez & copia para trámite*

ASUNTO: SE INTERPONE JUICIO DE INCONFORMIDAD

Chetumal, Quintana Roo 12 de febrero de 2009

INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO

P R E S E N T E.

Miguel Angel Martínez Castillo representante suplente del Partido Acción Nacional personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo que usted preside, comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito, a nombre del partido que represento, solicito a usted tenga a bien **DAR TRÁMITE** la impugnación al rubro indicado, mismo que se acompaña al presente escrito, en los términos de lo dispuesto por los artículos 33, y demás relativos y aplicables de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo antes expuesto, atentamente solicito:

ÚNICO.- Tener por presentado el recurso que se anexa y previos los trámites de ley, remitirlo a la autoridad competente para su resolución.

"Por Una Patria Ordenada y Generosa"

[Firma]

Miguel Angel Martínez Castillo
Representante Suplente
Acción Nacional

Por ende, se concluye que el presente medio de impugnación fue presentado de manera extemporánea, toda vez que el plazo a que se refiere el artículo 25 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **feneció a las veintiún horas del día doce de febrero de dos mil diez, por lo que debe desecharse el presente medio de impugnación por notoriamente improcedente.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 5, 6 fracción II, 8, 44 y 76 fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 4, 5 y 21 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; y 3 y 4 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se desecha el Juicio de Inconformidad, promovido por el



Partido Acción Nacional por conducto del ciudadano Miguel Ángel Martínez Castillo, representante suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto, en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se aprueba el Reglamento del Instituto Electoral de Quintana Roo, para la organización de los debates públicos entre los candidatos a Gobernador, Diputados y Presidentes Municipales, por las razones señaladas en el Considerando **SEGUNDO** de esta sentencia.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE: Personalmente, al actor en el domicilio señalado en autos; por oficio, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

M.D. FRANCISCO JAVIER GARCIA ROSADO

MAGISTRADO

**M.C.D. SANDRA MOLINA
BERMÚDEZ**

MAGISTRADO

**LIC. VICTOR VENAMIR VIVAS
VIVAS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. SERGIO AVILÉS DEMENEGHI